Exp. 074-2023-EMC-00003
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1700

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle [redacted], apto. 19, primer piso, edificio sin nombre color blanco con azul, frente a la casa de la señora Gela, [redacted], sector Los

Exp. 074-2023-EMC-00003
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Peralejos, Pantoja, km. 13 de la autopista Duarte, detrás de la Sirena, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y [redacted], en calidad de querellante y actor civil, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], detrás de la Sirena, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00100, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto mediante instancia de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025) por los querellantes constituidos en actores civiles* [redacted] *y Priquián* [redacted]*, a través de sus abogados* [redacted]*, y* [redacted]*, abogados privados, en contra de la sentencia penal núm. 523-2024-SSEN-00033 (BIS), de fecha primero (01) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala V del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en cuya parte dispositiva expresa:* ***"F A L L A: PRIMERO:*** *DECLARA al ciudadano SOSTENES*

JOSÉ [redacted], de generales que constan, NO CULPABLE de violar los artículos 220, 303 numeral 5, 306, 304 numera 7, 308 y 310 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; y, al ciudadano [redacted], de generales que constan, NO CULPABLE de violar los artículos 237 numeral 1 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del finado [redacted]. En consecuencia, se pronuncia a su favor sentencia absolutoria, por no haberse demostrado la acusación al evidenciar que el accidente se debió a una falta exclusiva de la víctima, en virtud del artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal. ***SEGUNDO:*** *ORDENA el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra de los ciudadanos SOSTENES JOSÉ [redacted] y [redacted], en relación con este proceso.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio.* ***CUARTO:*** *DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la querella en constitución en actor civil presentada por los señores [redacted] A DILONÉ y [redacted], y, en cuanto al fondo, se rechaza la misma por no haberse retenido falta penal en contra los acusados.* ***QUINTO:*** *COMPENSA las costas civiles del proceso.* ***SEXTO:*** *FIJA la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), a las 2:00 p.m., valiendo citación a las partes presentes y representadas.* ***SÉPTIMO:*** *INFORMA a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días*

> *para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal." (Sic)* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME a la parte recurrente del pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones precedentemente expuestas.* ***CUARTO:*** *ORDENA al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en la audiencia de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [sic]*

1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 523-2024-SSEN-00033, en fecha 1 de agosto de 2024, cuyo dispositivo consta en la sentencia impugnada, transcrito en el párrafo anterior.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02225 de fecha 1 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 16 de diciembre de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 22 de diciembre de 2025; produciéndose la lectura el día indicado en el

encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted] y [redacted], parte recurrente y sus representantes legales, el señor [redacted], parte recurrida, los representantes legales de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acoja como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, contra la sentencia de fecha 21 de agosto de 2025, y que se acojan todas sus conclusiones vertidas en el proceso, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que se acoja como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, contra la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00100 de fecha 21 de agosto de 2025, expediente núm. 074-2023-EMC-00003 y 501-2025-EPEN-00143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con relación al expediente marcado con el número 074-2023-EMC-00003 y NCI núm. 523-2024-EPEN-00009, a cargo de los señores Sostenes José*

[redacted] y [redacted], acusados de violar las disposiciones de los artículos 220, 303.5, 306, 304, numeral 7, 308, 310 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Republica Dominicana, en perjuicio del fallecido [redacted], representado por el padre [redacted] y la madre Priquian [redacted], en calidad víctima, querellante y actores civiles, por haber sido interpuesta de manera oportuna y conforme al mandato procesal. Segundo: Que en cuanto al fondo, esta honorable corte obrando contra imperio y en virtud del artículo 422.1 que tengáis a bien dictar su propia sentencia, declarando la misma nula y sin efecto jurídico la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00100 de fecha 21 de agosto de 2025, expediente núm. 074-2023-EMC-00003 y 501-2025-EPEN-00143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y anulando la sentencia penal núm. 523-2024-SSEN-00033-BIS, de fecha 1 de agosto de 2024, dictada por la Sala V del Juzgado Especial de Transito del Distrito Nacional, Republica Dominicana, dictando su propia sentencia declarando culpables a los imputados [redacted] y [redacted], condenando los mismos a cumplir una pena tres (3) años de prisión y multa de cincuenta (50) salarios, por violar los artículos 220, 303, numeral 5, 306, 304, numeral 7, 308 y 310 de la Ley núm. 63-17, sobre de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Republica Dominicana; y el ciudadano [redacted], de generales que constan, no

culpable de violar los artículos 237, numeral 1 y 303, numeral 5, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Republica Dominicana, en perjuicio del finado [redacted]. Tercero: En cuanto al aspecto civil, sea declara buena y válida la constitución civil hecha por los señores [redacted] y Priquian [redacted], en representación del occiso [redacted], y, en consecuencia, que sean condenados los señores [redacted] y [redacted], como imputados, al señor [redacted] y Transporte Viasa S.R.L., en calidad de tercero civilmente responsables y la compañía Dominicana de Seguros S.A., al pago de diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados por sus hechos o accionar delictivo. Cuarto: Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria y oponible a la compañía de seguros la Dominicana de Seguros, quien era la compañía aseguradora del vehículo del señor [redacted] a la hora del accidente. Quinto: Condenar al señor [redacted] y [redacted], como imputados, a los señores [redacted] y Transporte Viasa S.R.L., en calidad de tercero civilmente responsables y compañía de seguro Dominicana de Seguro S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. Sexto: Que, de manera subsidiaria en caso de no acoger estas conclusiones, que se orden la

celebración total de un nuevo juicio, a los fines de poder valorar en su conjunto todas las pruebas ante un juez distinto, pero del mismo grado al que dictó la sentencia. [sic]

1.4.2. El Lcdo. Derhuin [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], Dominicana de Seguros S.A., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En ese sentido vamos a solicitar al tribunal que tenga a bien rechazar el recurso de casación y que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. [sic]*

1.4.3. El Lcdo. Billy [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y la razón social Transporte Viasa [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. [sic]*

1.4.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Acoger en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted] *y*

[redacted], *contra la sentencia hoy impugnada, por haberse verificado la inobservancia de los estándares de motivación suficiente, tutela judicial efectiva y debido proceso establecido por los precedentes de la alta corte. En consecuencia, anular la sentencia recurrida y, conforme a lo expuesto en el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, dictar sentencia sobre la base de los hechos comprobados y fijados en la decisión anulada y de no ser posible, remitir el proceso a otra Corte de Apelación de igual jerarquía y competencia a fin de que conozcan nuevamente el caso en su integridad. [sic]*

La Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y Priquian [redacted] (querellantes y actores civiles), proponen como medios en su

recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Contradicción manifiesta, errónea interpretación de la ley.* ***Segundo medio:*** *La falta de motivación de la sentencia. [sic]*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes, alegan, en síntesis, que:

> *La corte penal sólo se limitó a establecer los medios planteados, situación que se puede verificar en la página 19 de dicha sentencia donde hacen una redacción exacta de los motivos del recurso, pero sin contestar ningún de los mismos, incurriendo en una falta de valoración de los medios que le fueron presentados con pruebas. A que como se puede leer en la página 17 de la sentencia atacada los jueces de la corte establecen que al observar un video que* [redacted] *que como se puede observar la misma no tiene carril de motores sino que se trata de una avenida que está antes de llegar al km 13 de la autopista Duarte, que es totalmente cerrada y se observa allí como el señor* [redacted]*, enceró al conductor de la motocicleta y como ellos han establecido le rosó por un pelito, causándole con ese rose que el motorista perdiera el equilibrio y fuera a chocar con un camión mal estacionado conducido por el señor* [redacted]*, propiedad de Transporte VIASA, S.R.L. y asegurado por Dominicana de Seguro. A*

que alega la corte que no hay evidencia de que dicho vehículo fuera rosado por el motorista, pero ignora que ese hecho pasó en 14 de agosto y que dicho chofer fue apresado en diciembre más de tres meses después lo que dio lugar a que este pudiera corregir cualquier daño a la pintura. A que la corte ratificó el hecho de que el señor [redacted], no observó si venía alguien a su derecha y [redacted] tomar la precaución de lugar, que de haberlo hecho así hubiese esperado como lo hacemos todos, a que pasara el motorista y luego hacer el giro a la derecha, pero no lo hizo así, sino que dobló a la derecha sin observar y causó dicho accidente. A que si todos los choferes doblaran a la derecha sin observar si se puede o no y en detrimento de los que transitan en motores de una vía sin carril como es la Colombia, entonces habrá un muerto cada segundo y esa actitud atolondrada y descuidada fue ratificada por la corte y declarada como buena y válida por la primera instancia el hecho de no tomar la precaución que es lo que nos tiene aquí y es lo que castiga el legislador que es el manejo atolondrado de un chofer que cause daño a los demás como el caso de la especie. A que la corte establece en su página 18 que al examinar las pruebas como es el acta de transito se establece que ciertamente hubo un accidente de tránsito que se recoge en la misma, que se destacan las partes involucradas, que además se suscribe un informe de fecha 25 de agosto 2023, que aunque este informe describe como y cuando pasó el accidente, sus circunstancias y lo posible culpable del siniestro, tanto la corte como el primer grado deciden no otorgarle ningún valor y desnaturalizan su contexto, donde ignoran los tribunales de primer grado y así lo ratifica en segundo grado el hecho de que entre el vehículo conducido por el señor [redacted] y

el fallecido hubo un rose, ignoran además que ese rose se produce porque conforme el vídeo el señor [redacted], dobló a la derecha sin observar que venía un motor, que lo enceró y sacó de la vía resultando que este colisionó con el vehículo conducido por el señor [redacted], mal estacionado y en violación de la ley de tránsito en su artículo 237 y siguientes causándole con su acto de imprudencia la muerte a un joven de 18 años. A que en la página 19 de dicha sentencia atacada en el párrafo segundo se habla de un CD, que fue aportado por la parte querellante, por el Ministerio Público, donde se visualiza de manera clara como el señor [redacted], doblar a la derecha a una velocidad no adecuada para hacer ese giro, sin tomar las medidas de lugar, lo que hace salir del carril al fallecido hijo de los querellantes, que al estudio de ese CD, se puede ver, afirmando la corte que por el hecho de tener las direccionales puestas, le autoriza a no tener las medidas y precauciones necesarias para no poner en peligro la vida de los demás, como es el caso de la especie y más aún, establece que todo pasó porque el motorista iba a alta velocidad, es bueno recordar que los muertos no hablan y cómo podemos saber si el motorista no aceleró un poco al ver como ese señor lo encerró para ver si podía salvar su vida, cosa esta que le fue materialmente imposible por el hecho de que se encontró con la desgracia de un vehículo mal estacionado que terminó de rematarlo hasta la muerte. A que conforme se aprecia en la sentencia atacada en esta alzada, la Corte a qua, solo se limitó a transcribir la sentencia de la primera instancia sin establecer los motivos y su ponderación, por lo que incurre en una falta procesal, pues el Código Procesal Penal no le acuerda a la corte hacer una trascripción sino a

valorar los méritos y motivos del recurso y en la especie no ocurrió así, sino que simplemente transcriben aspectos propios del recurso sin otorgar valor ni ponderación a los medios, en franca violación de los parámetros procesales que le da el código y violando las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. A que seguimos analizando la sentencia de la corte en su página 9 en el numeral 25, establece la corte que, el tribunal de primer grado escuchó al testigo [redacted], a Yancarlos Mateo y [redacted], que es bueno decir que la corte no aclara en que calidad y como fueron escuchados esos testigos, pero es bueno aclarar que los dos primeros fueron aportados por el ministerio público y la parte acusadora privada y que el tercero fue aportado por la parte imputada. A que de esos testigos establece la corte lo siguiente: Que coinciden los dos primeros en establecer que la víctima venia en un motor, que un señor de una jippeta roja dobló y lo encerró y que este chocó con un camión mal estacionado, que de estas declaraciones dicen los juzgadores que la jueza de primera instancia hizo bien en no darle valor a esas declaraciones, y que si debió darle valor a las declaraciones de [redacted], entrando entonces en una gran contradicción porque si es cierto que en el video se ve todo lo que pasó y que esas declaraciones coinciden con el video cómo va la corte a ratificar que no debió otorgarle valor cuando en el video se ve claramente lo que establecen esos testigos que además fue corroborado por un informe y por acta de tránsito, pero más aunque se nota de manera clara cuando el señor [redacted], encerró al motorista, pero en nuestro recurso solicitamos a la honorable corte no solo que corrigiera esa contradicción de primer grado ni no que verificara donde en todas las etapas del proceso tanto su abogado como el

señor [redacted], han manifestado que se trató de un rose de un pelito, que sostiene ellos que hubiese sido mejor que hubiese colisionado en lleno y no así, siempre se admitido que si hubo contacto, situación ésta que es secundada por todas las pruebas del proceso. A que en la página 21 de la sentencia establece la corte que la jueza de primera instancia no dio valor al informe de la DIAT, porque el vehículo fue movido, quien movió el vehículo y se dio a la huida fue el imputado que como consta en el expediente hubo que salir arrestarlo tres meses después, que no auxilió a la víctima y que trató de escabullirse o sustraerse de su responsabilidad, que fueron la familia del muerto que investigando dieron con su paradero porque es una persona que conducía un vehículo sin seguro y con una licencia vencida. A que en la página 22 establece la corte que el tribunal le prestó relevancia al video y las declaraciones del señor [redacted] y que se nota en el video lo que ya hemos establecido una encerrona de parte del imputado a la víctima, ahora hablemos del testigo, este estableció que es amigo del imputado que es peluquero y que lo recorta hace años, que un domingo, en fecha que siempre hay que hacer turno extra este estaba mirando a más de cien metros, o sea que teniendo tanto cliente el señor [redacted], estaba desocupado en ese preciso momento tanto así que a más de cien metros le cayó un zapato de la víctima, lo que no vio la corte ni primer grado es que este dijo hay lo mato, refiriéndose a los hechos y a su amigo y en un contra interrogatorio tratamos de que aclare eso, se nos coartó ese derecho actuando la juez como si fuera abogado de la defensa, situación que no se podrá establecer de manera clara porque esa juez dura casi cinco meses para entregar esa sentencia que tampoco a los jueces de corte no le importó

> *la violación al artículo 335 del Código Procesal Penal. A que en la misma página establecen que según la Suprema la falta es de la víctima, pero no sabemos cómo puede endilgarle falta a una víctima cuando todas las pruebas apuntan a que el imputado no tomó las medidas precautorias al hacer el giro y peor aún quizás se pretende que fue falta de la víctima el hecho de que una persona en violación de la ley este mal estacionado y que esa falta le cause la muerte, parece que el muerto es culpable hasta de haber nacido. A que de la página 23 de la sentencia hasta la página 28 los jueces de corte, lejos de motivar su decisión establece que todo ocurrió por la falta de la víctima, observen los términos y motivos de esos argumentos, como dejan entrever que el hecho de que el señor [redacted], maneje de forma atolondrada y sin tomar las medidas no pasa nada y peor aún que el señor [redacted], se estaciones donde le de las ganas que producto de eso muera una persona y no pasa nada todo fue culpa de la víctima que lo único que hizo fue tratar de cruzar un poco más rápido cuando se vio encerrado cosa esta que no pudo porque como se puede ver en el video que solicitó a la Suprema que lo vea, este señor dio un giro a una velocidad no adecuada y sin observar el retrovisor para ver si alguien venía o no que es lo que hacemos todos los conductores. [sic]*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes, alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *A que como se puede ver en la sentencia de marra los jueces de corte no motivaron la sentencia ni contestaron los medios planteados sino más bien que se circunscriben a redactar los términos de la sentencia sin ponderar los*

> *medios denunciados y sin motivar de manera armónica las pruebas, viéndose que en ocasión hasta mezclan las pruebas y los hechos, situación está que en vez de dar claridad al proceso y respuestas a los querellantes los deja con menos entendimiento. A quede haber contestado todos los puntos del recurso los jueces de corte hubiesen llegado a una decisión contraria a la que se recurre en casación esto porque, se denunció que esa jueza se tomó más de cinco meses para dar de manera íntegra el fallo y se depositó prueba de ello, como es una certificación de febrero, donde sin motivo alguno y sin ser un caso complejo esta juez de primera instancia toma más de cinco meses para fallar. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> […] *13. De interés resaltar que la sentencia impugnada fundamento su dispositivo de absolución por el hecho de haber llegado a la conclusión de que el accidente que se trata se debió a la falta exclusiva de la víctima, de ahí el ataque frontal de los recurrentes al a-quo por el manejo que este órgano de justicia de primer grado hizo de las pruebas que sustentan el caso. 14. En ese sentido, debido al contenido de la decisión impugnada versus los argumentos y pretensiones de la parte recurrente, corresponde a esta alzada determinar si del examen de las pruebas de la acusación el tribunal a-quo ha realizado una adecuada valoración de estas, de modo y manera que permitan comprobar que en la especie juzgada ciertamente se aprecia sin dudas la falta exclusiva de la víctima, como concluyo el*

tribunal de juicio. […] *28. Del cotejo realizado se verifica que el acta de tránsito, el informe técnico de la DIAT y las grabaciones de video fueron objeto de un examen minucioso por el tribunal a-quo, el cual razonó de manera lógica y coherente sobre su alcance probatorio. En particular, la juzgadora valoró que el acta de tránsito únicamente acredita la ocurrencia del accidente y los involucrados, pero no permite, por sí sola, establecer la culpa imputada; y que el informe técnico carece de datos concluyentes debido a que los vehículos fueron movidos antes de la investigación, además de que el vehículo del imputado no presento daños visibles. 29. En lo que respecta al material audiovisual, el tribunal de primer grado otorgó especial relevancia a los videos aportados, de los cuales se desprende de forma clara que la víctima conducía a exceso de velocidad por un espacio reducido del lado derecho del imputado, lo que imposibilitó cualquier maniobra defensiva y provocó el impacto contra un camión estacionado. Asimismo, se constató que el imputado tenía encendida la luz direccional al disponerse a realizar un giro a la derecha. 30. Sobre las pruebas testimoniales, la sentencia impugnada deja constancia de un examen detallado, crítico y diferenciado de cada una de las declaraciones rendidas en el proceso. El tribunal a-quo no se limitó a transcribir o resumir dichos testimonios, sino que procedió a evaluar minuciosamente su credibilidad, atendiendo a la coherencia interna de los relatos, a la lógica de los hechos narrados y a su correspondencia con las demás pruebas incorporadas al juicio. Verificando la confrontación de las declaraciones de los testigos entre sí, así como con los elementos documentales y periciales disponibles, a fin de determinar su grado de fiabilidad y pertinencia para la solución del*

caso. 31. Asimismo, el fallo impugnado explica con claridad las razones por las cuales las versiones de algunos testigos fueron consideradas inconsistentes o sustentadas en meras conjeturas, careciendo de valor probatorio suficiente. De igual manera, se fundamenta la decisión al otorgar mayor fuerza al testimonio [redacted], que, además de presentar un relato preciso y coherente, coincidía plenamente con lo captado por las grabaciones de video incorporadas al proceso. Tal proceder no solo refleja el cumplimiento estricto del deber de examen y ponderación que impone la ley, sino también el correcto ejercicio de la potestad jurisdiccional de valorar las pruebas conforme a los principios de inmediación y contradicción, garantizando así un juicio justo y respetuoso del debido proceso. 32. La valoración de las pruebas es una facultad exclusiva de los jueces de juicio. La jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte de Justicia establece que corresponde al tribunal evaluar, de manera objetiva y razonada, los elementos probatorios presentados durante el juicio para determinar si se han demostrado los hechos alegados por la parte acusadora. Esta valoración debe ser lógica y fundada en los principios del derecho penal, asegurando que el fallo se base en pruebas legítimas. El Tribunal Constitucional ha afirmado que este proceso de valoración probatoria es esencial para garantizar un juicio justo y la protección de los derechos del imputado. La correcta aplicación de estos principios es crucial para asegurar que la justicia penal se administre de manera equitativa y conforme a las garantías procesales. 33. Al hacer esta alzada el recurrido por la batería probatoria presentada al tribunal de juicio y su labor de valoración, ha podido constatar que la sentencia muestra que hubo un

examen crítico y objetivo de las pruebas tendentes a la determinación de los hechos y que el criterio de aquella juzgadora resulta lógico y sostenible ya que son el resultado de la apreciación que esta se pudo forjar al realizar la evaluación de las pruebas por separado y luego en conjunto lo cual resulta en consonancia con la norma procesal y la doctrina que sostiene y apoya el principio de que la prueba debe ser apreciada en su conjunto y no de manera aislada como única valoración. 34. Del contexto de la sentencia impugnada se retiene que la juzgadora a-quo estableció de manera concreta que pudo retener la falta de [redacted] conductor del motor, al tenor de la exhaustiva ponderación de la conducta de este, reconocida por la norma y acentuada por la doctrina y jurisprudencia como falta exclusiva de la víctima, lo cual hace necesario ponderar las circunstancias que rodean a la conducta desplegada por la víctima culpable de su propio daño junto con los distintos elementos de pruebas aportados al proceso, lo que a juicio de esta alzada, ha realizado la juzgadora al ejercer un correcto uso de sus facultades de ponderación acerca de los hechos de la causa y de los medios de pruebas que sustentan la acusación. 35. La Suprema Corte de Justicia ha sostenido de manera reiterada que, en materia de responsabilidad penal y civil derivada de accidentes de tránsito, cuando la víctima incurre en una falta exclusiva, como, por ejemplo, conducir de manera temeraria, infringiendo las normas de circulación o desplazándose a una velocidad excesiva en relación con las condiciones de la vía se produce la ruptura del nexo causal entre la conducta atribuida al imputado y el resultado dañoso. En tales casos, el hecho dañoso es imputable únicamente a la propia víctima, por cuanto su comportamiento constituye la causa

directa, inmediata y determinante del accidente, lo que configura una circunstancia eximente de responsabilidad para el encartado. 36. Este criterio jurisprudencial parte del principio de que la relación de causalidad es un elemento indispensable para la configuración de la responsabilidad penal y civil, y que, si esa relación se interrumpe por la intervención exclusiva de un tercero, en este caso, la propia víctima, desaparece la imputabilidad del resultado al acusado. 37. Esta Alzada, luego de examinar de manera exhaustiva los argumentos esgrimidos por los recurrentes y confrontarlos con el contenido íntegro de la sentencia impugnada, constata que el tribunal a-quo realizó una valoración integral, detallada y conforme a las reglas de la sana crítica de los elementos probatorios aportados al proceso. En especial, se evidencia que el tribunal de primer grado no incurrió en la omisión alegada por los apelantes sobre sobre errónea interpretación de la norma y el derecho, sino que analizó de forma expresa y razonada cada una de las pruebas documentales, audiovisuales y testimoniales, determinando con base en ellas la inexistencia de responsabilidad penal de los imputados. 38. Por consiguiente, es evidente que de dicho examen se desprende que la sentencia recurrida contiene un análisis razonado, coherente y ajustado a las reglas de la sana crítica, sin que se adviertan los vicios denunciados por los recurrentes. 39. El debido proceso de ley establece las garantías propias de todo proceso y consecuentemente, garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de estos13. 40. Cabe destacar que, a todos los ciudadanos les asiste la presunción

de inocencia, consagrada en su favor en numerosos tratados internacionales que conforman parte del bloque de constitucionalidad: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa." 41. La presunción de inocencia y el principio "in dubio pro reo" son pilares fundamentales del sistema de justicia penal dominicano. Conforme a la jurisprudencia consolidada, en situaciones de duda razonable sobre la culpabilidad del imputado, el tribunal debe fallar a su favor, dado que la carga de la prueba recae sobre el Ministerio Público. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha destacado que la presunción de inocencia no puede ser desvirtuada sin pruebas claras, legales y pertinentes que vinculen directamente al imputado con el hecho delictivo. Además, este principio está relacionado con el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, principios establecidos en la Constitución de la República y en tratados internacionales. De igual manera, se ha resaltado que este principio garantiza que el acusado no sea condenado sin pruebas suficientes que establezcan su culpabilidad de manera irrefutable. 42. Conforme las jurisprudencias supra señaladas, se puntualiza que la presunción de inocencia es un principio fundamental consagrado en la Constitución Dominicana y en diversos tratados internacionales, este principio establece que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad de acuerdo con la ley. 43. En ese sentido esta alzada comprueba que al haber determinado el tribunal a-quo la falta exclusiva de la víctima, resulta aplicable el principio "in dubio pro reo",

esta máxima garantiza que no se condene a una persona sin que exista certeza sobre su culpabilidad, evitando que un juicio se convierta en un acto de especulación. Por tanto, la decisión de la instancia inferior de absolver a los imputados, en vista de la insuficiencia de pruebas, está plenamente alineada con los principios fundamentales del derecho penal. 44. Finalmente, y para dar respuesta la parte recurrente respecto a la falta de motivación de la sentencia al plantear que el tribunal a-quo no cumplió con el mandato de motivar debidamente su sentencia en violación del artículo 24 de la norma, bajo el alegato de que "la magistrada no contestó todos los medios y conclusiones que se le plantearon", así como también que "la sentencia le fue entregada después de 5 meses y 23 días por lo que entienden los recurrentes imposible que la jueza pudiera recordarse del proceso". […] 46. En ese sentido, a juicio de esta Alzada, la sentencia impugnada cumple con los estándares tanto de la norma adjetiva como de la doctrina y jurisprudencia que exigen al juzgador realizar la valoración probatoria bajo las directrices previstas en los artículos 172 y 333 del Código procesal penal, normas en las cuales el legislador nuestro ha dejado establecido que los elementos de prueba deben ser valorados en sujeción a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, debiendo explicar las razones por las que le han otorgado determinado valor, de modo que sea de fácil comprobación que sus conclusiones son el fruto racional de la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, lo que conlleva que una sentencia se encuentre debidamente motivada, ejercicio de motivación que verifica esta alzada realizado en la sentencia impugnada. 47. Con relación al tiempo de entrega de la sentencia, establecen los

recurrentes que "se produjo después de 5 meses y 23 días por lo que entienden imposible que la jueza pudiera recordarse del proceso". Verifica esta Alzada que el tribunal a-quo ciertamente tuvo retraso en la en la decisión, circunstancia que dicho tribunal explica al respecto indicando: "Que en fecha primero (1) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), el tribunal celebró una audiencia en la cual se conoció la audiencia de fondo del proceso a cargo de [redacted] y [redacted], fijando la lectura íntegra de la misma para el día veintitrés (23) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), a las 2:00 p.m., fecha para la cual no estuvo disponible debido a la carga laboral tanto del tribunal como por parte de la jueza al suplir en distintos tribunales, prorrogándose para el día trece (13) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), fecha para la cual tampoco estuvo disponible, prorrogándose así para el día siete (7) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), No obstante, no pudo ser leída en la fecha antes indicada dando esto paso a otra prórroga para el día once (11) del mes de febrero del año dos mil veinticinco". Fecha en la que fue leída. 48. En consecuencia, esta Alzada constata que, si bien el tribunal de primer grado incurrió en diversas prórrogas de la sentencia, tales dilaciones se originaron en razones justificadas vinculadas a la carga laboral y a la suplencia de la magistrada en otros tribunales, de tal comprobación, corresponde a esta alzada determinar si tal circunstancia ha sido obstáculo para que dicha juzgadora haya perdido la relación directa y continua con las pruebas presentadas en el juicio. 49. En ese sentido y ante la certeza, puntualidad y precisión con que han sido establecidos los hechos de la causa según se aprecia en la sentencia impugnada, así como

> *la correcta valoración de los elementos de prueba y la subsunción de estos con las normas aplicadas entiende esta alzada que, aunque el tribunal haya rebasado el plazo para la lectura integral de la sentencia no ha descuidado la esencia de lo juzgado, como tampoco ha incurrido en desnaturalización de los hechos, habidas cuenta de que, la motivación de la sentencia impugnada evidencia que la juzgadora del a-quo, no solo ha dado muestra de estar en pleno conocimiento de los hechos de la causa a través del examen de los documentos e informes, también de la valoración de los testimonios y toda las pruebas presentadas ha dado motivos suficientes, lo que permite comprobar que esta no se apartó de lo juzgado al valorar de manera precisa la información del caso y llegar a la decisión de manera razonada.[sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación formulado por los recurrentes [redacted] y Priquia [redacted], querellantes constituidos en actores civiles, les atribuyen a los jueces de la Corte *a qua* haber incurrido en el vicio de "Contradicción manifiesta, errónea interpretación de la ley". Esta queja la fundamentan en que la corte se limitó a establecer los medios planteados, sin contestar ninguno, incurriendo en falta de valoración de dichos medios. Refieren que los jueces establecieron que en el video se observa a la víctima cruzar a la derecha del conductor [redacted] y que por esa razón la

víctima fue quien cometió la falta, destacando dichos recurrentes que, se trata de la avenida Colombia del Distrito Nacional, la cual, a decir de ellos, no tiene carril de motores, que es totalmente cerrada y se observa que el señor [redacted], encerró al conductor de la motocicleta y le rosó, causando que el motorista perdiera el equilibrio y fuera a chocar con un camión mal estacionado conducido por el señor [redacted].

4.2. En continuidad con su reclamo los impugnantes aducen que la corte alega que no hay evidencia de que dicho vehículo fuera rosado por el motorista, pero ignora que ese hecho pasó el 14 de agosto y que dicho chofer fue apresado en diciembre, más de tres meses después lo que dio lugar a corregir cualquier daño a la pintura. Refieren además que la corte precisa que en el acta de transito se establece que ciertamente hubo un accidente de tránsito, las partes involucradas, que además se suscribe un informe de fecha 25 de agosto de 2023, que, aunque este informe describe como y cuando pasó el accidente, sus circunstancias y el posible culpable del siniestro, tanto la corte como el primer grado deciden no otorgarle ningún valor y desnaturalizan su contexto. Otro de los elementos de pruebas a los que hacen alusión los recurrentes es un CD donde afirman que se visualiza como el señor [redacted], dobla a la derecha a una velocidad no adecuada para hacer ese giro, sin

tomar las medidas de lugar, lo que hace salir del carril al fallecido hijo de los querellantes, que al estudio de ese CD, se puede ver, afirmando la corte que por el hecho de tener las direccionales puestas, le autoriza a no tener las medidas y precauciones necesarias para no poner en peligro la vida de los demás, como en la especie y más aún, establece que todo pasó porque el motorista iba a alta velocidad. Por último, se refieren a las declaraciones de los testigos [redacted], Yancarlos Mateo y [redacted], afirmando que la corte incurrió en contradicción, ya que en el video se ve claramente lo que establecen esos testigos que además fue corroborado por un informe y por el acta de tránsito. Atendiendo a estas argumentaciones quienes recurren afirman que, no saben cómo pueden endilgarle falta a una víctima cuando todas las pruebas apuntan a que el imputado no tomó las medidas precautorias al hacer el giro y se pretende que fue falta de la víctima el hecho de que una persona en violación de la ley este mal estacionado y que esa falta le cause la muerte.

4.3. Dada la naturaleza de las críticas del medio examinado, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por la juez del tribunal de primer grado, a partir de la cual decidió declarar la absolución de la parte imputada, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que los

jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.4. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal o no del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que la responsabilidad de los imputados no quedó comprometida, esto en razón, de que conforme a las pruebas presentadas quedó evidenciado la falta exclusiva de la víctima, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados, ahora reiterados como motivos de casación.

4.5. En ese sentido, en el numeral 11 del fallo impugnado, se advierte que luego de que los jueces de la Corte *a qua* identificaran el

aspecto nodal de los reclamos invocados en apelación *donde los recurrentes cuestionaron que el tribunal a quo haya emitió una sentencia absolutoria no obstante todas las pruebas que se le presentaron, las que, a su juicio, fueron valoradas en contrario, incurriendo así dicho órgano de justicia en errónea interpretación de la norma y el derecho*; procedió a la ponderación en conjunto, por su similitud, de los medios formulados en el recurso del que estuvo apoderada, dando respuesta a cada una de las quejas externadas por los impugnantes, no sin antes resaltar que la sentencia recurrida en apelación fundamentó su dispositivo de absolución por el hecho de haber llegado a la conclusión de que el siniestro se debió a la falta exclusiva de la víctima, lo que dio lugar a que las inconformidades de los recurrentes estuvieran relacionadas al manejo que el tribunal de primer grado hizo de las pruebas que sustentan el caso.

4.6. En ese tenor los jueces de la corte de apelación evaluaron de forma pormenorizada las motivaciones del tribunal de primer grado, en específico el examen de las pruebas de la acusación, a los fines de determinar si fue realizada una adecuada valoración de estas y comprobar si ciertamente se aprecia sin dudas la falta exclusiva de la víctima, como concluyó el tribunal de juicio. Posterior a ello, la corte precisó que del cotejo realizado le fue posible verificar que el acta de tránsito, el informe técnico de la DIAT y las grabaciones de video fueron

objeto de un examen minucioso por el Tribunal *a quo*, el cual razonó de manera lógica y coherente sobre su alcance probatorio. Sobre el material audiovisual, la Corte *a qua,* acentuó que el tribunal de primer grado otorgó especial relevancia a los videos aportados, de los cuales se desprende de forma clara que la víctima conducía a exceso de velocidad por un espacio reducido del lado derecho del vehículo conducido por el imputado [redacted], lo que imposibilitó cualquier maniobra defensiva y provocó el impacto contra un camión estacionado. De igual forma, la corte destacó que, de acuerdo a la consignado por la juez del tribunal de primer grado, la comprobación de que el imputado tenía encendida la luz direccional al disponerse a realizar un giro a la derecha.

4.7. Sobre la valoración de los CD, elementos de prueba que, como indicó la corte la juez del tribunal de primer grado "les otorgó especial relevancia", es de lugar hacer constar lo consignado por dicha juzgadora al respecto: *27. A la par del análisis anterior, fue examinado el CD aportado al proceso que contiene la grabación de lo acontecido en el accidente vehicular que nos ocupa. Dicha prueba fue incorporada al juicio a través de su reproducción integra, en consonancia con lo previsto por el artículo 329 del Código Procesal Penal. En los videos denominados "velocidad motorista" se observa el vehículo tipo jeep color rojo, (que conducía el imputado [redacted]), el cual*

se disponía a ingresar a una plaza ubicada en la Av. República de Colombia (conforme consta en el acta de tránsito) con la luz direccional encendida, y se visualiza un motorista conduciendo a exceso de velocidad del lado derecho del vehículo antes descrito, así como también se verifica en la parte final que el motorista colisionó y salió volando un objeto. En otro video, denominado "motorista no impactó" se observan los vehículos ya referidos desde otro ángulo, la colisión final del motorista con el camión que se encuentra estacionado sobre la acera, así como un cono en el área en construcción. De ahí que, el tribunal le otorga valor probatorio, pues, se aprecian detalles valiosos de cómo ocurrió el accidente, la posición de los vehículos y el desenlace fatal.

4.8. En relación a las pruebas testimoniales, se verifica que, los jueces de la Corte *a qua*, en su labor de análisis a la sentencia apelada, comprobaron el examen detallado, crítico y diferenciado de cada una de las declaraciones rendidas en el proceso. En ese tenor el tribunal de segundo grado afirmó que el Tribunal *a quo* no se limitó a transcribir o resumir dichos testimonios, sino que procedió a evaluar minuciosamente su credibilidad, atendiendo a la coherencia interna de los relatos, a la lógica de los hechos narrados y a su correspondencia con las demás pruebas incorporadas al juicio. Verificando la confrontación de las declaraciones de los testigos entre sí, así como con los elementos

documentales y periciales disponibles, a fin de determinar su grado de fiabilidad y pertinencia para la solución del caso.

4.9. A ello, los jueces de la corte, añaden en el numeral 31 del fallo impugnado: *31. Asimismo, el fallo impugnado explica con claridad las razones por las cuales las versiones de algunos testigos fueron consideradas inconsistentes o sustentadas en meras conjeturas, careciendo de valor probatorio suficiente. De igual manera, se fundamenta la decisión al otorgar mayor fuerza al testimonio* [redacted]*, que, además de presentar un relato preciso y coherente, coincidía plenamente con lo captado por las grabaciones de video incorporadas al proceso.* Como resultado de las anteriores comprobaciones, los jueces del tribunal de segundo grado, determinaron que: *Tal proceder no solo refleja el cumplimiento estricto del deber de examen y ponderación que impone la ley, sino también el correcto ejercicio de la potestad jurisdiccional de valorar las pruebas conforme a los principios de inmediación y contradicción, garantizando así un juicio justo y respetuoso del debido proceso;* quienes además destacaron la facultad de la que gozan los jueces del tribunal de juicio al momento de la valoración de las pruebas, haciendo alusión a la jurisprudencia reiterada de esta Suprema Corte de Justicia sobre el tema analizado y de la que dejaremos constancia en los párrafos siguientes, así como del Tribunal Constitucional.

4.10. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización[1], lo cual no ha sido invocado en el caso en cuestión, y por demás no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo por los testigos, tanto a cargo como a descargo, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*. En consecuencia, la alzada obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas, como es alegado por los recurrentes.

4.11. Que en ese contexto, se impone precisar, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que

[1] Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. scj-ss-22-0081 de fecha 28 de febrero de 2022.

deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de segundo grado.

4.12. Debe destacarse que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos;[2] todo lo cual ha sido constatado en la especie, donde se ha podido comprobar, contrario a lo argüido por los recurrentes, la jurisdicción de la inmediación, como era su deber, estableció de forma clara cómo evaluó las pruebas aportadas a su escrutinio, explicando las razones en las que fundamentó su decisión; sobre las cuales, la corte indicó que pudo comprobar que hubo un examen crítico y objetivo de las pruebas tendentes a la determinación de los hechos, además que considerar

[2] Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

lógico y sostenible el criterio de la juzgadora del tribunal de juicio, ya que el mismo es el resultado de la apreciación que esta se pudo forjar al realizar la evaluación de las pruebas por separado y luego en conjunto lo cual resulta en consonancia con la norma procesal y la doctrina que sostiene y apoya el principio de que la prueba debe ser apreciada en su conjunto y no de manera aislada como única valoración.

4.13. En el sentido de lo anterior, es oportuno resaltar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno; lo cual ocurrió en la especie, donde los juzgadores de la Corte *a qua* tras el análisis a la sentencia apelada pudieron constatar que el tribunal de juicio valoró correctamente las pruebas aportadas al plenario, es decir, de conformidad con lo estipulado en la normativa procesal penal, es decir, con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y que con las mismas se pudo comprobar las circunstancias en las que ocurrieron los hechos; cumpliendo así la corte con su deber como tribunal de segundo grado.

4.14. Que producto de las comprobaciones derivadas del análisis realizado por los jueces de la Corte *a qua* a la labor de valoración llevada a cabo por la juez de la jurisdicción de juicio y a las que hemos hecho alusión en los párrafos que anteceden, dio lugar a que, de forma acertada el tribunal de segundo grado refrendara lo decidido en la sentencia apelada, precisando: *34. Del contexto de la sentencia impugnada se retiene que la juzgadora a-quo estableció de manera concreta que pudo retener la falta de [redacted] conductor del motor, al tenor de la exhaustiva ponderación de la conducta de este, reconocida por la norma y acentuada por la doctrina y jurisprudencia como falta exclusiva de la víctima, lo cual hace necesario ponderar las circunstancias que rodean a la conducta desplegada por la víctima culpable de su propio daño junto con los distintos elementos de pruebas aportados al proceso, lo que a juicio de esta alzada, ha realizado la juzgadora al ejercer un correcto uso de sus facultades de ponderación acerca de los hechos de la causa y de los medios de pruebas que sustentan la acusación.*

4.15. En esas atenciones se comprueba que en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y en armonía con lo verificado por la corte, la juzgadora hizo constar que: *42. Del análisis conjunto de las pruebas presentadas en el juicio, sobre todo, los videos reproducidos, queda claro que el accidente ocurrió por una causa ajena a las partes imputadas. Esto así, porque*

se observó que la víctima conducía a exceso de velocidad por un espacio reducido del lado derecho del imputado [redacted], que le impidió maniobrar de manera adecuado y lo llevó a impactar con el camión que estaba estacionado sobre la acera. A pesar de que dos testigos señalaron que hubo un roce entre los vehículos que iban transitando en la vía, entiende la juzgadora que dicha afirmación carece de toda lógica porque en el video se aprecia claramente cómo la víctima cruza a alta velocidad al vehículo del imputado [redacted] siquiera tambalearse, por lo que, de haberse producido el alegado roce hubiese algún movimiento hacia los laterales o hasta haberse caído al piso. Más aún, en el informe técnico realizado por la DIAT se hizo constar que el vehículo de dicho imputado no tenía ningún daño visible. Por otro lado, se pudo ver en uno de los videos que el imputado [redacted] si colocó sus direccionales en aviso de que se disponía a entrar hacia la plaza que queda dónde aconteció el accidente, por lo que, tomó las precauciones que exige la norma. A nuestro juicio, la causa determinante del accidente fue el exceso de velocidad con que conducía la víctima e intento de rebase por la derecha, situación prohibida por la ley que rige esta materia.

4.16. Mientras que, sobre el coimputado [redacted], el tribunal de juicio precisó lo siguiente: *43. Importante establecer que, el Ministerio Público acusa puntualmente al ciudadano [redacted] de violentar el artículo 237 numeral 1 de la ley que*

rige la materia, el cual versa de la prohibición de estacionarse encima de las aceras. Sin embargo, hay que recordar que en la especie el tribunal se encuentra apoderado del juzgamiento de un accidente de tránsito, por lo que, debe limitarse a analizar las circunstancias del siniestro para determinar cuál fue el hecho generador del mismo y de ahí extraer la falta imputable y sobre quién recae esta. Es decir que, tal imputación sólo podría ser analizada de cara a la ocurrencia del accidente porque, por sí sola, constituiría una mera contravención cuyo juzgamiento está regulado conforme a un procedimiento distinto. 44. Y, en este caso, como se estableció anteriormente, la causa generadora del accidente no fue el hecho de que el vehículo que manejaba el imputado [redacted] se encontrase estacionado en dicho lugar, sino el exceso de velocidad de la víctima e intento de rebase por un espacio prohibido que le impidió maniobrar correctamente y lo llevó a impactar con el camión que se encontraba estacionado. Por tanto, al verificarse que el accidente se debió a una falta exclusiva de la víctima, no podría el tribunal fijar una sanción penal exclusivamente por un hecho que no haya sido la causa del evento, ya que podría dar lugar a una doble fiscalización en irrespeto del principio constitucional non bis in idem.

4.17. En tal sentido, conveniente enfatizar que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en

realidad en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.[3]

4.18. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo cual no fue posible en el presente caso, ya que conforme a la correcta valoración de las pruebas se pudo determinar que el accionar de la parte imputada no tuvo incidencia en la ocurrencia del siniestro en el perdió la víctima [redacted], al quedar probado, en base

[3] Sentencia número 86-2019 de fecha 30 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

a la evidencia presentada, en particular los videos aportados, que este último se desplazaba a exceso de velocidad por un espacio reducido del lado derecho del imputado [redacted], que le impidió maniobrar de manera adecuada y lo llevó a impactar con el camión que estaba estacionado sobre la acera, conclusión que fue confirmada por la Corte *a qua*, y con la que está conteste esta Sala.

4.19. De igual forma se verifica, que la corte de apelación hizo referencia al criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia en el sentido de que, en materia de responsabilidad penal y civil derivada de accidentes de tránsito, cuando la víctima incurre en una falta exclusiva, como, por ejemplo, conducir de manera temeraria, infringiendo las normas de circulación o desplazándose a una velocidad excesiva en relación con las condiciones de la vía se produce la ruptura del nexo causal entre la conducta atribuida al imputado y el resultado dañoso. Continúa señalando dicha alzada que: *En tales casos, el hecho dañoso es imputable únicamente a la propia víctima, por cuanto su comportamiento constituye la causa directa, inmediata y determinante del accidente, lo que configura una circunstancia eximente de responsabilidad para el encartado. 36. Este criterio jurisprudencial parte del principio de que la relación de causalidad es un elemento indispensable para la configuración de la responsabilidad penal y civil, y que, si esa relación se interrumpe por la intervención exclusiva de un*

tercero, en este caso, la propia víctima, desaparece la imputabilidad del resultado al acusado; tal como aconteció en el caso que nos ocupa.

4.20. Atendiendo a lo previamente señalado, la Corte *a qua* comprobó que, el Tribunal *a quo* realizó una valoración integral, detallada y conforme a las reglas de la sana crítica de los elementos probatorios aportados al proceso, analizó de forma expresa y razonada cada una de las pruebas documentales, audiovisuales y testimoniales, determinando con base en ellas la inexistencia de responsabilidad penal de los imputados, tras haberse determinado la falta exclusiva de la víctima, por lo que resulta aplicable el principio "in dubio pro reo", esta máxima garantiza que no se condene a una persona sin que exista certeza sobre su culpabilidad, evitando que un juicio se convierta en un acto de especulación. Por tanto, la decisión de la instancia inferior de absolver a los imputados, en vista de la insuficiencia de pruebas, está plenamente alineada con los principios fundamentales del derecho penal.

4.21. Del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por la parte recurrente en el medio analizado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada los jueces de la Corte *a qua* dieron

respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, lo que dio al traste con el pronunciamiento de la absolución de los imputados, sin que se advierta contradicción en sus motivaciones, así como tampoco errónea interpretación de la ley, como alegan los recurrentes en su primer medio de casación; razones por las que se desestima.

4.22. En el segundo medio formulado por los querellantes y actores civiles, los señores [redacted] y Priquia [redacted], les atribuyen a los jueces de la corte haber incurrido en el vicio de *falta de motivación de la sentencia*. En sustento de este reclamo sostienen que los jueces de corte no motivaron la sentencia ni contestaron los medios planteados sino más bien que se circunscriben a redactar los términos de la sentencia sin ponderar los medios denunciados y sin motivar de manera armónica las pruebas, viéndose que en ocasión hasta mezclan las pruebas y los hechos, situación está que en vez de dar claridad al proceso y respuestas a los querellantes los deja con menos entendimiento. Los recurrentes afirman que de haber contestado todos los puntos del recurso los jueces de corte hubiesen llegado a una decisión contraria a la que se recurre en casación esto porque, se

denunció que esa jueza se tomó más de cinco meses para dar de manera íntegra el fallo y se depositó prueba de ello, como es una certificación de febrero, donde sin motivo alguno y sin ser un caso complejo esta juez de primera instancia toma más de cinco meses para fallar.

4.23. Previamente se debe puntualizar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[4]

[4] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

4.24. Resulta oportuno señalar, además, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.25. Establecido lo anterior, y tras analizar el fallo impugnado esta Alzada ha verificado, que los recurrentes no llevan razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, y es que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, le fue dado respuesta a los aspectos invocados en los medios de apelación planteados, con una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada, lo que le llevó a concluir que contrario a lo argüido por los recurrentes, el tribunal de juicio no incurrió en los vicios aludidos por éstos en su acción recursiva.

4.26. En el sentido de lo anterior se observa, que los jueces de la Corte *a qua* en respuesta a las quejas que le fueron planteadas, la primera sobre la valoración probatoria, sobre la cual nos referimos ampliamente en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la alegada falta de motivación, los jueces de la Corte *a qua* precisaron que: *En ese sentido, a juicio de esta Alzada, la sentencia impugnada cumple con los estándares tanto de la norma adjetiva como de la doctrina y jurisprudencia que exigen al juzgador realizar la valoración probatoria bajo las directrices previstas en los artículos 172 y 333 del Código procesal penal, normas en las cuales el legislador nuestro ha dejado establecido que los elementos de prueba deben ser valorados en sujeción a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, debiendo explicar las razones por las que le han otorgado determinado valor, de modo que sea de fácil comprobación que sus conclusiones son el fruto racional de la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, lo que conlleva que una sentencia se encuentre debidamente motivada, ejercicio de motivación que verifica esta alzada realizado en la sentencia impugnada.*

4.27. Mientras que sobre el argumento que, de forma específica, refieren los recurrentes en el medio analizado, respecto al tiempo transcurrido para dar de manera íntegra el fallo, sobre lo cual afirman haber depositado pruebas, consistente en una certificación; los jueces del tribunal de segundo grado puntualizaron lo siguiente: *47. Con relación al*

tiempo de entrega de la sentencia, establecen los recurrentes que "se produjo después de 5 meses y 23 días por lo que entienden imposible que la jueza pudiera recordarse del proceso". Verifica esta Alzada que el tribunal a-quo ciertamente tuvo retraso en la en la decisión, circunstancia que dicho tribunal explica al respecto indicando: "Que en fecha primero (1) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), el tribunal celebró una audiencia en la cual se conoció la audiencia de fondo del proceso a cargo de [redacted] y [redacted], fijando la lectura íntegra de la misma para el día veintitrés (23) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), a las 2:00 p.m., fecha para la cual no estuvo disponible debido a la carga laboral tanto del tribunal como por parte de la jueza al suplir en distintos tribunales, prorrogándose para el día trece (13) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), fecha para la cual tampoco estuvo disponible, prorrogándose así para el día siete (7) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), No obstante, no pudo ser leída en la fecha antes indicada dando esto paso a otra prórroga para el día once (11) del mes de febrero del año dos mil veinticinco". Fecha en la que fue leída. 48. En consecuencia, esta Alzada constata que, si bien el tribunal de primer grado incurrió en diversas prórrogas de la sentencia, tales dilaciones se originaron en razones justificadas vinculadas a la carga laboral y a la suplencia de la magistrada en otros tribunales, de tal comprobación, corresponde a esta alzada determinar si tal circunstancia ha sido obstáculo para que dicha juzgadora haya perdido la relación directa y continua con las pruebas

presentadas en el juicio. 49. En ese sentido y ante la certeza, puntualidad y precisión con que han sido establecidos los hechos de la causa según se aprecia en la sentencia impugnada, así como la correcta valoración de los elementos de prueba y la subsunción de estos con las normas aplicadas entiende esta alzada que, aunque el tribunal haya rebasado el plazo para la lectura integral de la sentencia no ha descuidado la esencia de lo juzgado, como tampoco ha incurrido en desnaturalización de los hechos, habidas cuenta de que, la motivación de la sentencia impugnada evidencia que la juzgadora del a-quo, no solo ha dado muestra de estar en pleno conocimiento de los hechos de la causa a través del examen de los documentos e informes, también de la valoración de los testimonios y toda las pruebas presentadas ha dado motivos suficientes, lo que permite comprobar que esta no se apartó de lo juzgado al valorar de manera precisa la información del caso y llegar a la decisión de manera razonada.

4.28. En atención a todo lo antes expuesto, como resultado del análisis practicado a la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que el rechazo a los argumentos formulados por el recurrente ante la corte de apelación fue el resultado de un pormenorizado examen realizado por dicha instancia a la labor llevada a cabo por el tribunal de primer grado, a partir del cual pudo comprobar la improcedencia de lo sostenido por los recurrentes, ofreciendo motivos suficientes para tales desestimaciones, comprobándose que en el

presente caso tampoco ha mediado vulneración a los derechos o garantías de los impugnantes que puedan acarrear la nulidad del proceso.

4.29. Del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo. Por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.

4.30. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica y confirmar la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones antes esta Alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00100, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las

costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Njr/Jb/Vc